



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2021 00086 00
Sustanciación No. 1432*

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 de la misma obra, para lo cual se fija la siguiente fecha y hora:

Jueves 10 de febrero de 2022 a las tres de la tarde (3:00).

Vinculo virtual: <https://call.lifesizecloud.com/12555893>

Se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral cuarto 4º del artículo 372 de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijara el litigio, asimismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia.

Se ordena la recepción de los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, tanto en el escrito de demanda, como en el escrito de excepciones, cabe precisar, que en atención al artículo 217 del C. G. P., será carga de cada una de las partes garantizar la presencia de los testigos referidos en sus escritos, so pena de tenerse por desistidos los mismos, igualmente se advierte que conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 392 ibidem, por cada hecho no podrá interrogarse a más de dos (2) testigos y tampoco se podrán formular más de diez (10) preguntas.

Por otra parte, el juzgado niega la petición del extremo ejecutante para que se oficie al Banco Itaú, porque si bien es cierto, se acreditó haberse presentado un derecho de petición a dicha entidad, no existe prueba de la respuesta negando el suministro de la información requerida, pero más allá de dicho requisito de forma, la prueba es impertinente e innecesaria para este pleito, ya que en este asunto no se está discutiendo el origen de los fondos representados en el título valor aportado para recaudo, es decir, los hechos que se acreditarían con esa prueba, mas allá de que puedan ser o no cierto, no son objeto del debate propuesto en este asunto.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Conforme a solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, el Juzgado ordena oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Q., para que se dé cumplimiento a la orden el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual en vigencia de la asignación mensual percibida por la demandada María Bertina Martínez Marín identificada con la C.C. 41.898.430, por laborar al servicio de esa secretaría como bibliotecaria en la Institución Educativa Ciudad Dorada de Armenia Q. Lo anterior en atención a que según el profesional antes indicado que también se le ha hecho retención de dineros a la precitada de sus prestaciones sociales, entre ellas la prima de servicios, lo cual no está autorizado en el oficio No. 456 de fecha 16 de marzo de 2021, según lo peticionado por el ejecutante.

Líbrese el oficio a que haya lugar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para estos Despachos. Su remisión será del resorte de la parte interesada.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 198
Fecha de notificación por estado 19/11/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a391929f7a121ed0fe3a616cfc1ef98af29cee690f01886c9839c9810b59e**
Documento generado en 18/11/2021 01:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>